



**ACUERDO:** En la Ciudad de Cutral Có, Provincia del Neuquén, a los once (11) días del mes de Abril del año 2016, la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Alejandra Barroso y Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Victoria P. Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"ALVARADO MAXIMILIANO ENRIQUE C/ PETER PAUL S.R.L. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"**, (Expte. Nro.: 35768, Año: 2013), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

**I.-** Llegan los autos a esta instancia por recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PETER PAUL S.R.L. contra la sentencia definitiva de fecha 17 de noviembre de 2015 (fs. 393/408) que hace lugar a la demanda impetrada y condena a la apelante a abonar al actor la suma de \$239.746,52, con más intereses a la tasa que fija, impone costas y difiere la regulación de honorarios profesionales.

La apelante funda su recurso conforme resulta del escrito obrante a fs. 410/423vta.

Conferido el pertinente traslado a la parte actora el mismo no merece respuesta.

**II.-** La recurrente finca su queja en dos agravios:

a) En su primer agravio sostiene la inexistencia de injuria laboral que justifique la procedencia de la indemnización por despido que ha concedido la sentencia planteando la incongruencia del decisorio entre los hechos



litigiosos, la prueba y su valoración, y la sentencia, así como la incongruencia entre los considerandos y la parte dispositiva. Expresa que la sentencia es arbitraria por incongruencia al haber fallado *ultra petita*.

Manifiesta que el *a quo*, si bien ha considerado la inexistencia de todas las injurias laborales alegadas por el actor para fundar su despido sin causa en los términos del art. 245 de la LCT, esto es errónea registración de la fecha de ingreso, de la categoría laboral y la falta de pago de las horas extras, y ha tenido por demostrada la posición de su parte en cuanto a que el trabajador estaba correctamente registrado y se le habían abonado todas y cada una de las horas extras trabajadas, de todos modos hace lugar, insólitamente, al progreso de la demanda y, además, condena a esa parte al pago de elevadas multas con fundamento en la ley 24.013 sin ningún motivo ni causa que lo justifique, lo cual determina una grave incongruencia que hace objetable el decisorio por arbitrariedad.

Argumenta que desde el intercambio epistolar, tal como se resume en el inicio del fallo de modo correcto, el actor fundó la retención de tareas que desde el mes de agosto de 2013 realizó, en tres motivos: la errónea registración de la fecha de ingreso, alegando como fecha real de ingreso el año 2003; la categoría laboral registrada, alegando que la verdadera categoría laboral era la de encargado; y la falta de pago de las horas extras laboradas.

Continúa manifestando el quejoso que, en base a esas tres supuestas injurias laborales, retuvo tareas por más de dos meses, desde agosto de 2013 a octubre de 2013, luego de lo cual se consideró injuriado y despedido por dichas causales, reclamando las indemnizaciones de ley.

Por otro lado, esa parte afirmó en todo momento que no existía motivo alguno para que el trabajador retuviera tareas, y mucho menos que se pudiera considerar injuriado y



despedido sin causa, ya que se encontraba perfectamente registrado en cuanto a la fecha de ingreso y a la categoría laboral (desde el año 2005 y como auxiliar B del CCT 130/75); así como también afirmó que al actor se le liquidaban en blanco y por recibo oficial todas y cada una de las horas extras trabajadas.

Señala que no existía causal alguna que justificara la retención de tareas y que por lo tanto, el trabajador hizo abandono injustificado de su puesto de trabajo, sin voluntad de regresar. Argumenta que lo que comenzó como inasistencias reiteradas, se convirtió en un claro y manifiesto abandono del puesto de trabajo, habiendo sido notificado de tal situación a mediados de septiembre de 2013, fecha en la cual se le dio de baja laboral en debida forma y se le liquidaron los correspondientes haberes y liquidación final, tal como se ha acreditado en autos, habiendo incluso depositado lo que correspondía por tales rubros y el trabajador no había percibido.

En estos términos fija las posiciones de ambas partes en el juicio, expresando que tales posturas fueron debidamente fundadas y que su parte demostró los presupuestos fácticos en que basó su posición conforme resulta de la sentencia.

Por estas razones, considera incomprensible que habiendo demostrado que le asistía razón en sus planteos, el juez, recurriendo a argumentos sin fundamento alguno, hace lugar no sólo a la pretensión resarcitoria reclamada, sino también a las multas previstas por la ley 24.013.

Entiende que, habiendo demostrado conforme los elementos probatorios rendidos y analizados debidamente en la sentencia, que el actor se encontraba debidamente registrado en cuanto a su fecha de ingreso como a la categoría laboral, y que las horas extras reclamadas le habían sido debidamente abonadas, no restaba más que concluir que debía rechazarse la



demanda en todas sus partes, lo que así solicita se considere en esta instancia recursiva.

Destaca que tanto los escritos introductorios de la litis, como la prueba rendida en las actuaciones, se circunscribieron a demostrar estas cuestiones, no habiendo el actor podido acreditar ninguna de sus afirmaciones, tal como reconoce el decisorio.

Discurre en torno a la valoración de la prueba en la sentencia y señala que el *a quo* comienza a desvirtuar su fallo y de modo no ajustado a derecho cambia el eje de su decisorio y dicta un fallo incongruente, alejado de la realidad fáctica debatida y de las pruebas aportadas por ambas partes, lo cual lo torna viciado de incongruencia, al hacer lugar a la demanda cuando ya había reconocido que ninguna de las causales de despido alegadas como injurias laborales habían sido demostradas, ingresando en cuestiones no planteadas por las partes.

Concretamente aduce que la decisión que cuestiona se funda en que se habría consignado como fecha de inicio del vínculo la fecha de su último ingreso, el 3 de enero de 2011, no advirtiendo que en dicha fecha el actor quedó incorporado a la empresa como personal de tiempo permanente, bajo la nueva razón social PETER PAUL S.R.L., tal como surge de autos. Por tal motivo, no se coloca en el recibo la anterior fecha de ingreso para otro empleador, ya que contable e impositivamente para el último empleador la fecha de ingreso es la correctamente registrada, habiéndose respetado en todo momento la antigüedad del actor.

Pero lo concreto es que esta situación no ha formado parte de las injurias en las que el actor fundara su reclamo. Ese reclamo, que tiene en cuenta la sentencia para hacer lugar a la demanda, es decir la antigüedad con un empleador anterior, no fue planteado por el actor y ha sido incorporado por el *a quo* en su fallo, sin que ninguna de las



partes lo hubiera introducido en la discusión; agrega que en ningún momento se ha dado a su parte derecho de defensa sobre tal tópico, dado que el juez ha ido más allá de los límites del *thema decidendum* de autos, fijado en la demanda y contestación, dictando un fallo *ultra petita* y por lo tanto incongruente.

Destaca que el actor en ningún momento reclamó ningún tipo de diferencia salarial por causa de la antigüedad, ni fue motivo de punto de pericia, ni se mencionó en el intercambio telegráfico, ni en la demanda, ni surgió de la pericia contable, en definitiva no fue una causal en que se fundara el despido, ya que no existió injuria por tal motivo ni se discutió sobre la entidad que pudiera haber tenido esta situación para fundar el fallo en la forma en que se sentencia.

Señala que la sentencia parece fundar el despido en el no reconocimiento de la antigüedad, cuando tampoco esto es cierto, siendo que esa parte reconoció todos los derechos del actor, incluso la antigüedad, desconociendo el motivo que lleva al sentenciante a hacer tal manifestación, ya que no menciona en qué basa su conclusión, además de no ajustarse a lo reclamado por el actor, dejando a su parte en absoluta indefensión.

Expresa que es el sentenciante el que incorpora esa situación, excediendo el conflicto y los hechos controvertidos que ambas partes han afirmado en sus escritos iniciales, incorporando nuevos hechos en la sentencia lo cual determina que el fallo sea objetable y merezca su revocación y el rechazo de la demanda en tanto el actor no logró demostrar los presupuestos fácticos sobre los cuales fundaba su pretensión indemnizatoria.

Seguidamente expresa que, teniendo en cuenta lo demostrado, no resulta inconsistente la pretensión de su parte



de fundar el despido (directo) en la causal de abandono de trabajo.

Aduce en este sentido que, demostrado que no existió motivo para retener tareas, estando intimado, antes de considerarse despedido, a retomar su puesto de trabajo, en septiembre de 2013, y no con posterioridad al despido indirecto que aconteció en octubre del mismo año, sin que se haya presentado a trabajar, se ha configurado el abandono voluntario y sin intención de volver a su puesto de trabajo, por lo cual no correspondía el pago de ninguna indemnización más que las depositadas en autos. Afirma que hubo *animus abdicativo* de parte del actor, por lo que se han acreditado los dos elementos, material e inmaterial, correspondientes a esta causal.

Sostiene que corresponde declarar la inexistencia de injuria laboral que pudiera justificar el despido (indirecto) y por ende el pago de las indemnizaciones reclamadas, lo que así solicita.

Un poco en forma confusa, en este mismo agravio, peticiona se considere que existió abandono de trabajo (como causal de un despido directo).

En estos términos, solicita se revoque el decisorio y se rechace la demanda con expresa imposición de costas en ambas instancias.

b) Su segundo agravio lo funda en la inexistencia de motivos para la condena de las multas de la ley 24.013.

Afirma que el fundamento de estas indemnizaciones es la errónea registración de la relación laboral o su falta de registración, situación que no acontece en autos.

Manifiesta que, aún en el caso en que pudiera progresar el despido, estas multas no pueden incorporarse a la condena.

Expresa que resulta arbitrario el hecho de que, no habiendo sido demostrados los supuestos fácticos que sirven de



fundamento a la aplicación de las multas, de todos modos se haya hecho lugar a la pretensión; no se ha demostrado en autos que existiera algún supuesto de hecho que permita la aplicación de la ley 24.013 y sus consecuencias patrimoniales.

En estos términos solicita se revoque la sentencia y se rechace la demanda, o bien, en caso de hacerse lugar al pago de la indemnización por despido sin causa, igualmente no corresponde la aplicación de las multas que determina la ley 24.013, y en cualquier caso, deben deducirse sus montos.

Realiza otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad, cita jurisprudencia que hace a su derecho y solicita se revoque la sentencia apelada en lo que ha sido motivo de agravios, con costas.

III.- En forma preliminar destaco que considero que las quejas traídas cumplen con la exigencia legal del art. 265 del C.P.C.C.

En esta cuestión, y conforme ya lo he expresado en anteriores precedentes, la jurisprudencia sostiene que: "...Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 265 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional. De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo



resuelto. Ahora bien, no obstante tal amplitud en la apreciación de la técnica recursiva, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. C. N. Civ., esta Sala, Expte. N° 70.098/98 "Agrozonda S. A. c/Jara de Perazzo, Susana Ventura y otros s/escrituración" y Expte. N° 60.974/99 "Agrozonda S. A. c/Santurbide S. A. y otros s/daños y perjuicios" del 14/8/09; Idem., id., Expte. N° 43.055/99, "Vivanco, Ángela Beatriz c/Erguy, Marisa Beatriz y otros s/daños y perjuicios" del 21/12/09)...(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, "Scott, Sonia Lorena c/ Guerra Cruz, Angelina s/daños y perjuicios", 27/10/2011, Publicado en: La Ley Online, Cita online: AR/JUR/67333/2011)".

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica).

También, puntualizo que procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimientes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

IV.- Habiendo la apelante planteado concretamente que la sentencia presenta el vicio de incongruencia, lo cual podría habilitar la declaración de nulidad del decisorio, considero que ello puede evitarse en el presente caso dado que la cuestión puede ser tratada mediante el presente recurso de apelación sin violar el derecho de defensa de las partes.





En este sentido: "...Dice CLEMENTE DÍAZ que la incongruencia -sea material o formal- vicia *en principio*, la resolución judicial, pero al respecto es menester tener en cuenta que la nulificación de la sentencia es un remedio excepcional, del cual se debe prescindir cuando el agravio es reparable por la vía del recurso de apelación..." (Loutayf Ranea, Roberto; Principio dispositivo, pág. 219).

En consonancia con parte de la doctrina y jurisprudencia, entiendo que, siendo la nulidad procesal un remedio de excepción vinculado a la garantía de la defensa en juicio, resulta el vicio subsanable a través de este recurso de apelación (conf. Loutayf Ranea, Roberto; Principio dispositivo, pág. 226/227).

Se sostiene que: "...la jurisprudencia, en general, ha preferido el criterio de estar por la validez del acto jurisdiccional antes que decretar su nulidad, y resolver el asunto desde la perspectiva del recurso de apelación, si ello resulta idóneo para dar satisfactoria respuesta a los agravios del recurrente; en este sentido se ha resuelto que, cuando los agravios pueden ser reparados con el recurso de apelación, no corresponde considerar el de nulidad. Se trata de la aplicación del principio de "conservación" de los actos procesales, en cuya virtud la nulidad debe ser considerada como un remedio excepcional y último...". (Loutayf Ranea, Roberto; Principio dispositivo, pág. 228).

Para apreciar que no existe vulneración de la garantía de la defensa en juicio tengo en consideración que la determinación de las circunstancias fácticas relevantes llegan firmes a esta instancia.

V.- Sentado lo anterior, y de manera preliminar voy a puntualizar breves consideraciones en orden al perfeccionamiento del despido alegado por las partes en el presente caso, directo o indirecto, ya que resulta necesario determinar en forma precisa la forma y fecha de extinción del



vínculo contractual a fin de poder analizar de manera correcta los agravios traídos.

El despido tiene carácter recepticio y surte efectos desde que entra en la esfera de conocimiento del destinatario, es decir que la comunicación se considera perfeccionada cuando es recibida por el destinatario o cuando llega a la esfera de su conocimiento, de ahí la importancia que reviste acreditar la fecha de recepción de las comunicaciones, tanto a través del aviso de recibo o por medio de la prueba informativa, no obstante a la necesidad de su acreditación la circunstancia de no desconocerse la autenticidad y contenido de la prueba documental.

Cabe destacar que no pueden coexistir dos despidos de una misma persona por el mismo vínculo y periodo laboral, ya que la extinción de la relación laboral queda consumada con aquella comunicación que llega en primer término a su destinatario, y resulta una obviedad que, extinguido el vínculo, no puede volverse a extinguir.

En orden a esta cuestión he tenido oportunidad de expedirme en autos "TAIBI JUAN MANUEL C/ MONTES HUGO ALBERTO Y OTRO S/DESPIDO" (Expte. JVACI1-EXP-2397/2010) y "FLORES BELEN DEL CARMEN C/ GEREZ INES MARIA S/DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES" (Expte. JJUCI1 36270/2014), ambos del Registro de la OAPyG de trámite, entre otros, en los cuales expresé en lo que interesa: "... El despido, como es sabido, es un acto jurídico unilateral y recepticio que produce plenos efectos extintivos de la relación de trabajo, ya sea por voluntad del empleador o por voluntad del trabajador. Se perfecciona o cobra eficacia a partir del momento en que entra en la esfera de conocimiento del otro, del destinatario, y puede ser inmotivado. En este sentido se ha expresado que "la declaración de voluntad reviste carácter recepticio porque ella se perfecciona e integra y adquiere relevancia y sentido jurídico pleno, cuando en cumplimiento de su función comunicativa llega a la esfera



jurídica del destinatario" (conf. Ackerman, Mario E. y otro; Extinción de la relación laboral, Extinción por iniciativa del empleador, por Silvia E. Pinto Varela, pág. 271vta. y 325 y sig., con cita de Monzón)."

"Al ser recepticia, la declaración de voluntad se emite para llegar al destinatario, pero para que sea eficaz, no basta con que se emita, sino que debe llegar a su conocimiento, por ello cobra virtualidad la que llegue en primer término".

En este sentido se sostiene que: "...Cuando las partes invocan distintas causales de rescisión contractual, debe considerarse la virtualidad de aquella que quedó configurada en primer lugar (SCBA, 27/11/84, íd., 1985-a-644; íd., 7/5/01, dt, 991-b-1669; citado en Etala, Carlos Alberto; Contrato de Trabajo..., pág. 661).

En el marco de estas premisas, y conforme las constancias documentales agregadas en autos y reconocidas por las partes, ha adquirido eficacia para extinguir la relación laboral el despido indirecto decidido por el trabajador, tal como surge de los términos de las CD de fs. 65 y 66.

Debo señalar que ninguna de las partes, menciona concretamente la fecha de recepción de las respectivas comunicaciones, ni se ha producido prueba para acreditarla. En este sentido, advierto que, si bien se ofreció prueba informativa para demostrar la fecha de recepción de las misivas, la misma fue ofrecida en forma supletoria, y el a quo decidió que la misma no resultaba necesaria (fs. 253), lo cual no fue motivo de cuestionamiento oportunamente.

Sin perjuicio de destacar estas falencias probatorias, de las cuales nada se dice en la sentencia, porque, por el contrario, en la decisión se hace referencia a la fecha en que se envió el telegrama, es decir el 2/10/2013, cuando sólo puede considerarse configurado el despido en la fecha en que la comunicación fue recibida.



Sin perjuicio de ello, y aún no siendo motivo de agravio, resulta imprescindible que me expida al respecto ya que, de lo contrario, me encuentro impedida de ingresar al análisis de la queja por ausencia de un presupuesto indispensable que debe fijarse: la fecha del distracto.

Tengo en consideración que de la misiva remitida con fecha 4 de octubre de 2013 por parte de la demandada (fs. 65 y 218), surge claramente que, a esa fecha había tomado conocimiento del despido indirecto del actor, pretendiendo, en la misma comunicación extinguir un vínculo laboral extinguido.

Por tal motivo, corresponde fijar la fecha del distracto el día 4 de octubre de 2013, fecha en la cual se ha acreditado que la demandada tomó conocimiento de la decisión del actor de considerarse despedido.

Por estas razones, no procederé a analizar las consideraciones introducidas con respecto al abandono de trabajo como causal de despido directo por resultar ello irrelevante.

A mayor abundamiento, destaco que del intercambio telegráfico no surge, contrariamente a lo afirmado por el apelante, que el actor haya sido intimado a reintegrarse a sus tareas habituales bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la causal de abandono de trabajo como hubiera correspondido, eventualmente, atento los términos del art. 244 de la LCT (conf. copias de fs. 63 y fs. 65).

VI.- Sentado lo anterior, ingresaré al tratamiento de los agravios, tarea que desarrollo en forma conjunta.

Es dable señalar que la denuncia del contrato de trabajo es un acto jurídico unilateral que pone fin a la relación de trabajo y que puede ser motivada o inmotivada. En el caso de ser motivada, tanto el despido directo (decidido por el empleador) como en el despido indirecto (decidido por el trabajador), debe fundarse en un hecho o en circunstancias fácticas que son valoradas como justa causa por configurar una



injuria que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral; en definitiva, el fundamento fáctico de la injuria es un acto ilícito traducido en incumplimientos graves de los deberes contractuales, de prestación o de conducta (art. 242 de la LCT).

Por su parte, el art. 243 de la LCT expresa que en ambos casos (despido directo o indirecto), la justa causa invocada debe comunicarse por escrito "con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato"; complementa la disposición aludida lo establecido en el último párrafo en cuanto establece que al promoverse la demanda no se admite la modificación de la causal del despido consignada en dicha comunicación.

Conforme esta última parte de la norma, una vez invocada la causa de la rescisión contractual no se la puede modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, por ninguna de la partes, ni por el juez.

Se ha expresado que: "No es jurídicamente válido alterar la causal del despido dada (o invocada) en el proceso judicial posterior" (CNTrab., Sala VII, 6/6/95, DT, 1995-B-1811; citado en Etala, Carlos Alberto; Contrato de Trabajo..., pág. 661). También que: "A los efectos de valorar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 243 de la LCT, cabe admitir que la comunicación de la denuncia del contrato de trabajo efectuada por el trabajador se integra con las intimaciones anteriores para determinar si en ocasión de considerarse despedido el dependiente hizo conocer a su empleador las causas de su decisión". (CNTrab., Sala IV, 31/5/84, DT, 1984-B-1463). "Cuando de las causas de cesantía se trata, existe una fijeza prejudicial en el sentido de que no se admitirá la modificación posterior de los motivos en que se funda la ruptura del contrato consignada en la comunicación que se hiciera por escrito al trabajador, según lo dispone el art. 243 de la LCT, respecto de la invariabilidad de la causa



de despido (SCBA, 15/5/84, DT, 1984-B-1101)". (citados igualmente en Etala, Carlos Alberto; Contrato de Trabajo..., págs. 662/663).

La circunstancia de no poder modificar las causas invocadas para el despido en juicio, no resulta un mero formulismo, sino que tiene por finalidad dar a las partes del contrato la posibilidad de estructurar en forma adecuada su defensa (art. 18 de la CN), sin que ello implique una rigidez absoluta ni que se impida el debate judicial.

Por su parte, la ley 24.013 contempla una serie de duplicaciones a las indemnizaciones por despido, en caso de darse los presupuestos de hecho que contempla en sus arts. 8, 9, 10 y 15, estableciendo un mecanismo para la regularización de las relaciones no registradas o insuficientemente registradas.

Considera la normativa que una relación está insuficientemente registrada cuando se consigna una fecha de ingreso posterior a la real (art. 9 LE) o una remuneración menor que la percibida por el trabajador (art. 10 LE).

En el presente caso, el actor, conforme resulta del intercambio epistolar, intimó a la demandada, en los términos de la ley 24.013, a que rectifique su real fecha de ingreso, denunciando que el mismo aconteció en junio del año 2003, y que consigne la categoría laboral correcta de encargado.

Asimismo, intimó plazo 48 hs. se le abonasen las horas extras que denuncia impagas, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido, reteniendo a su vez tareas desde el 20 de agosto de 2013, hasta que efectivamente se le abonaran las mismas (fs. 61 y 64).

Finalmente, y ante el desconocimiento de la demandada de su real fecha de ingreso, de su real categoría (y por ende remuneración), sumado a la falta del pago de las horas extras, hace efectivo el apercibimiento y se considera despedido por exclusiva culpa de la empleadora (fs. 66).



Por su parte la demandada negó que se encontrara mal registrada la fecha de ingreso y la categoría laboral, así como también que se le adeudaran horas extras.

La sentencia valora la prueba pericial rendida y las planillas horarias acompañadas y descarta la falta de pago de las horas extras reclamadas como causal de despido, ya que resulta de las pruebas producidas que las efectivamente trabajadas habían sido correctamente abonadas, circunstancia que llega firme.

Con relación a las inscripciones registrales, el *quo* indica que no se han podido desvirtuar las registraciones llevadas por la empleadora, que indican que el actor ingresó a trabajar en el año 2005 y en la categoría de auxiliar del CCT N° 130/75.

En estos términos, concluye que el actor se encontraba correctamente registrado en su categoría laboral, analizando seguidamente lo atinente a la fecha de ingreso.

En este último aspecto finca concretamente la crítica de la recurrente.

El sentenciante sostiene que la fecha de ingreso del actor fue en el año 2005 (17/6/05), lo cual coincide con los recibos de haberes y con lo informado por el perito contador (fs. 273/281), ello tomando en consideración el periodo en que el trabajador se encontraba registrado e inscripto como de temporada para la empresa antecesora de la demandada "Sucesión de Peter Paul" hasta el año 2010 y luego desde el 3 de enero de 2011 como trabajador permanente para la empresa "Peter Paul S.R.L.", todo lo cual llega firme a esta instancia.

Sin perjuicio de ello, y con fundamento en lo que surge de los recibos de fs. 54 y 201, entiende que al actor no se le reconoció su verdadera antigüedad desde junio de 2005 y los derechos que de ella se derivan, ya que sólo se le reconocieron 2 años de antigüedad (desde el 3/1/11).



Consecuentemente, con fundamento en el incorrecto reconocimiento de su verdadera antigüedad, considera que corresponde hacer lugar a las indemnizaciones por despido arbitrario y seguidamente, sin más fundamentación, condena al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 9 y 15 de la ley 24.013.

En estos términos, considero que le asiste razón al recurrente al afirmar que la causal invocada por el *a quo* para la procedencia de los rubros del despido y de las indemnizaciones por incorrecta registración, esto es el incorrecto reconocimiento de su verdadera antigüedad, no fue oportunamente introducida por el actor en el intercambio epistolar.

Tampoco fue un hecho afirmado en su escrito de demanda, ni objeto de la prueba ofrecida y por ende tampoco fue planteado como punto de pericia. En definitiva, esta circunstancia fáctica no fue motivo de debate ni de discusión, habiendo sido introducida en la sentencia por el *a quo*.

Esta situación conduce a que la sentencia resulte incongruente con las cuestiones introducidas oportunamente por las partes, vulnerando el derecho de defensa de la parte demandada, quien procedió desde el inicio del intercambio epistolar, a contestar las intimaciones puntuales del actor, sin habersele dado oportunidad de expedirse con respecto a la antigüedad del mismo, máxime teniendo en cuenta que la normativa contempla un plazo de 30 días para que la empleadora tenga tiempo suficiente para corregir las deficiencias que pudieren existir.

En este sentido, tengo en cuenta que el art. 9 de la ley 24.013 contempla indemnizaciones agravadas (o multas para parte de la doctrina y jurisprudencia) para el caso en que se falsee la fecha de ingreso, es decir, cuando se consignare en la documentación laboral (art. 7 de la misma normativa) una fecha de ingreso posterior a la real,





incurriendo en discordancia entre la realidad y la apariencia situación que no se evidencia en el presente caso.

En casos de transferencia de establecimiento o de personal, conforme también se consigna en la sentencia, se sostiene que "...el adquirente cumple con su carga de registrar si lo inscribe en el libro especial desde la fecha en que empezó a trabajar para él ya que no existe ninguna norma que obligue a anotar lo con la fecha ficta, lo que importaría falsedad en los asientos, susceptible de ser sancionada..." (Rodríguez Manzini, Jorge; director; Ley de Contrato de Trabajo..., T IV, pág. 148).

Asimismo, se expresa que: "...No obstante lo dispuesto en el art. 229, LCT, no puede exigirse al cesionario que reconozca a favor de su trabajador una fecha de ingreso diferente a la consignada en los recibos de sueldo cuando, por el periodo anterior, el contrato se encontró registrado bajo la titularidad del antiguo empleador; ello así, al resultar inadmisibles un doble registro por el mismo periodo, no corresponde la indemnización prevista en el artículo 9, ley 24.013..." (CNAT, Sala IV, 16/10/2008, "Martínez Elizabeth c/ Prevención Médica Empresaria SA s/ despido"...). "...No puede aplicarse la multa del artículo 9, ley 24.013, al cesionario del personal, pues a éste no puede exigírsele el reconocimiento de una fecha de ingreso distinta a la consignada en los recibos de haberes del periodo anterior..." (CNAT, Sala II, 3/12/2003, "Salinas, Segundo Enrique c/ Rodríguez Alberto Hugo y Falcón de Rodríguez, Vicente Filomena S.H. s/ despido") (citados en Revista de Derecho Laboral 2009-2 "Contratación y Registración laboral"; Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 487).

En este caso, resulta de autos y también llega firme, que el trabajador estaba registrado con la fecha real de su ingreso para la demandada, y con respecto a la relación con su antecesora, también había sido registrado correctamente



por el anterior empleador. Es decir, no se ha postdatado la fecha de ingreso ni se ha consignado falsamente una fecha de ingreso que es el supuesto contemplado en el art. 9 de la LE.

Asimismo, el art. 11 de la LE establece que para la procedencia de estas indemnizaciones debe intimarse al empleador para que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones.

Es importante que el trabajador en su intimación indique las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa, ello dado que, si el empleador da total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de 30 días, queda eximido del pago de las indemnizaciones indicadas.

Con respecto a esta cuestión, se afirma que: "...el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 11 citado es a fines de posibilitar el contradictorio que puede generarse en el intercambio telegráfico, pues el empleador se eximiría del pago de las indemnizaciones cuando diera total cumplimiento a la intimación. (CNTrab., Sala X, sent. 8465 del 10/8/00 "Gallito Macadar, Alejandro c/ Aboud, Elías y otro s/ despido)". (Fernández Madrid, Juan Carlos; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo II, pág. 2031).

El sistema se estructura en base a la intimación que envía el trabajador para posibilitar combatir la falta de registración.

Se ha expresado en este aspecto que: "... La ley requiere que se mencionen las razones reales y objetivas por las que se afirma que el ingreso no fue registrado o en su caso es defectuoso. Ello porque si el propósito de la normativa es posibilitar el blanqueo de la relación, el trabajador debe brindar los elementos que permitan al empleador sanear la situación irregular..." [sentencia recaída en autos "Sclamelcher, Felipe A. c/ Federpol SRL s/ despido, etc. Rec. De Casación", TSJ de Córdoba, Sala Laboral,



integrada por los Dres. Rubio - Sesin - Blanc G. de Arabel (autora del voto) sent. N° 165 del 19/10/2004... (citado por Ledesma de Fuster, Patricia, "Regímenes sancionatorios existentes por falta o indebida registración laboral", Revista del Derecho Labora 2009-2 "Contratación y Registración Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 254)].

b) Por estas consideraciones, entiendo que le asiste razón al recurrente al sostener que han resultado desvirtuadas las causas en las que fundara el actor su despido indirecto.

En primer lugar, en cuanto a la categoría laboral, se ha demostrado y llega firme que el actor se encontraba correctamente registrado.

En cuanto a la fecha de ingreso, resulta de la prueba producida y de la valoración probatoria efectuada por el *a quo*, que también el actor se encontraba debidamente registrado con la fecha real de ingreso para ambas empleadoras.

Si bien puede admitirse que no se le abonaba al actor la antigüedad en forma correcta, es decir computando los años de servicio para su anterior empleadora (art. 18 de la LCT), sin embargo, y además de no ser éste el supuesto fáctico específicamente contemplado por el art. 9 de la LE, tampoco ha sido el motivo invocado por el trabajador para considerarse injuriado y despedido, estando vedado al sentenciante modificar la causal invocada en el intercambio telegráfico.

Consecuentemente, corresponde el rechazo de las indemnizaciones de los arts. 9 y 15 de la LE.

c) Con respecto a las indemnizaciones por despido injustificado, restando únicamente como injuria invocada por el trabajador la falta de pago de las horas extras trabajadas, incumplimiento que ha sido desvirtuado por la prueba valorada en la sentencia, que llega firme, el despido indirecto en que se colocara el actor resulta injustificado.



Por estas razones, corresponde igualmente el rechazo de las indemnizaciones de los arts. 245, 233 y 232 de la LCT.

d) Atento los argumentos vertidos precedentemente, igualmente habrá de rechazarse la indemnización prevista por el art. 2 de la ley 25.323.

**VII.-** Por todo lo considerado, he de proponer al Acuerdo se haga lugar al recurso interpuesto, revocando parcialmente la sentencia en crisis en lo que ha sido motivo de agravios para el apelante, siendo que la demanda ha de prosperar por los siguientes rubros y montos: haberes adeudados de Agosto, Septiembre y dos días de octubre del año 2013, por la suma de \$17.240,26; vacaciones proporcionales año 2013 (15,64), por la suma de \$5.218,79; y SAC proporcional segundo semestre año 2013 por la suma de \$2.131,85; todo lo cual no ha sido motivo de cuestionamiento, así como tampoco se introdujo crítica alguna con respecto a la base del cálculo, llegando estas circunstancias firmes a esta Alzada.

**VIII.-.** Teniendo en cuenta la forma en que propongo se resuelva el presente, las costas de Alzada he de imponerlas al actor en su carácter de vencido (art. 17 de la ley 921 y art. 68 del CPCC), difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (arts. 15 y 20 de la LA, mod. por ley 2933).

**IX.-** Por todo lo expuesto, corresponde:

a) Hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada, revocando parcialmente el decisorio apelado en lo que ha sido motivo de agravios.

b) Consecuentemente, hacer lugar a la demanda interpuesta condenando a la demandada Peter Paul SRL a abonar al actor Maximiliano Enrique Alvarado la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA CON NOVENTA CENTAVOS (\$24.590,90.-), en el plazo y con más los intereses fijados en



el pronunciamiento de grado los cuales no han sido motivo de cuestionamiento.

c) Imponer las costas de la Alzada al actor en su condición de vencido (art. 17 de la ley 921 y art. 68 del CPCC).

d) Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (arts. 15 y 20 de la LA, mod. por ley 2933). Mi voto.

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Comparto la línea argumental seguida por mi colega, como así también la solución propiciada, en su fundado voto, motivo por el cual adhiero al mismo expidiéndome en igual sentido. Así voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la legislación aplicable, esta Sala I de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, condenando a Peter Paul S.R.L. a abonar al actor Maximiliano Enrique Alvarado la suma final de PESOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA CON NOVENTA CENTAVOS (\$24.590,90.-), por los conceptos detallados en el considerando VII) de la presente; en el plazo y con más los intereses fijados en el pronunciamiento de grado los cuales no han sido motivo de cuestionamiento.

**II.-** Imponer las costas de Alzada al actor perdedor (arts. 17, Ley 921 y 68, del C.P.C. y C.), difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.



**III.-** Protocolícese digitalmente (TSJ Ac. 5416. pto 18). Notifíquese electrónicamente y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti  
Dra. Victoria P. Boglio - Secretaria de Cámara**